En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. A., F. M. c/ C. A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes)", expte. nro. 334/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5515/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 323), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 294/306? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la accionada contra los créditos laborales anteriores al 19 de junio de 2007 que fueron reclamados en la demanda. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a C. A. S.A. a pagar al Sr. F. M. los siguientes conceptos: horas extras (20 mensuales al 50%), integración de mes de despido, sueldo anual proporcional sobre mes de

despido, vacaciones proporcionales, sueldo anual complementario sobre vacaciones, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso omitido y sueldo anual complementario sobre ese rubro, incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley 25323 e indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT.

La sentencia fue apelada por la parte demandada a fs. 310, el recurso concedido a fs. 311, los agravios expresados a fs. 312/314 y contestados a fs. 316.

El recurrente expresa tres agravios; el primero se refiere al modo de extinción de la relación laboral. Considera que la conclusión de la jueza respecto a la culminación por despido verbal sin causa es incorrecta.

Agrega que se ha probado que el despido fue notificado mediante carta documento n° ******** de fecha 8 de febrero exponiendo en la misiva las causales de despido. Agrega que la carta tiene el sello del correo argentino y que por lo tanto es auténtica. Cita jurisprudencia.

El segundo agravio se refiere al reconocimiento de horas extras reclamados por el actor, sostiene que su parte negó en forma expresa la existencia de horas extras y que la jornada invocada jamás pudo existir en función del horario de atención al público de la empresa. Cita jurisprudencia.

El tercer agravio, condena al pago del agravamiento indemnizatorio que prevé el artículo 2 de la Ley 25323 y reconoce como único fundamento la procedencia de los dos anteriores.

Por último se agravia por la condena en costas desde que considera que en el caso han existido vencimientos parciales y mutuos desde que algunos de

los rubros reclamados han sido rechazados (verbigracia, diferencia salariales por encuadre convencional, multa artículo 132 bis LCT, indemnización artículo 1 ley 25323).

El actor, al contestar el memorial, solicita el rechazo del recurso. En orden al primer agravio sostiene que no se ha probado la recepción de la carta documento a la que alude el recurrente, en cuanto a las horas extras sostiene que la jornada laboral fue reconocida expresamente por la demandada al contestar la demanda, fs. 97vta. y que además fue corroborada su extensión por prueba testimonial. Refiere luego a un tramo de la decisión no apelada y solicita el mantenimiento de la imposición de costas.

2. Tratamiento de los agravios.

En el orden propuesto por el recurrente daré tratamiento a las cuestiones sometidas a revisión.

a)El despido verbal.

El recurrente afirma dogmáticamente que la decisión de la jueza es errónea porque no valoró la existencia de la carta documento que individualiza, de cuyo contenido se desprende la existencia de causal de despido.

En realidad, el error que atribuye a la decisión no es tal porque la jueza expresamente se refirió a la mentada carta documento –fs. 53/54-, señalando que tal documental fue desconocida por la parte actora –fs. 102 vta.- y ninguna prueba se produjo que acredite la emisión y/o recepción por parte del actor de la mentada misiva (repárese que el 16 de mayo del 2011, fs. 130, se intimó a la parte demandada para que en el término de diez días proceda a urgir su prueba informativa

pendiente de producción –S. y Correo Argentino- bajo apercibimiento de tenerla por desistida y el 13 de junio del mismo año frente a la inactividad de la parte, se la tuvo por desistida de esa prueba informativa).

Este argumento exteriorizado a fs. 299, como así también el que le sigue que es el análisis de las comunicaciones agregadas por la parte actora y que fueran las únicas que quedaron acreditadas conforme resulta del informe del Correo Argentino glosado a fs. 144/147, han quedado sin crítica concreta y razonada.

En consecuencia, el argumento del actor es manifiestamente insuficiente para lograr la revocación del fallo en tanto sus argumentos medulares se mantienen incólumes. Por lo tanto, se rechaza el agravio.

b) El reconocimiento de horas extras.

La jueza de grado fundó la procedencia del rubro en el expreso reconocimiento efectuado al contestar la demanda respecto a la jornada que el actor denunció al promover la acción.

Al igual que en el supuesto anterior, el fundamento nuclear de la decisión impugnada no ha sido refutado. La falta de prueba alegada al impugnar carece de entidad porque el reconocimiento de la extensión de la jornada efectuado en el primer párrafo del capítulo IV del escrito de contestación de demandada le quita al hecho el carácter de controvertido. Concretamente en ese párrafo se lee: “También es cierto que el accionante se desempeñó cumpliendo funciones de maestranza en los horarios mencionados a la demanda”.

Las razones dadas y la contundencia de tal reconocimiento determinan el rechazo del agravio.

c) El incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25323.

Este tramo de la impugnación carece de fundamentos autónomos, su procedencia se vinculó a la de los agravios anteriores; en función de lo expuesto, y dado que propugno el rechazo de los agravios anteriores, corresponde su desestimación.

c) Las costas.

Los fundamentos del recurrente no pueden prosperar, invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, corresponde confirmar la imposición de costas a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión. Aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (cf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, págs. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cf. "G.", expte. 15.868/06, SD 65/06 del 4/9/06; "C.", expte.

nro. 16.255/07, SD 19/07 del 23/4/07 y "T.", expte. 37/12, SD 14/2012/L del 4/4/12, entre otras).

En consecuencia, se rechaza íntegramente el recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de la Dra. S. B. T. en un 30% de los regulados en primera instancia y a los Dres. G. O. G. y G. G., conjuntamente, en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 310 y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 294/306, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demanda vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 294/306, por la que se hace lugar a la prescripción y parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada C. A. S.A. a pagar a la parte actora F. M. V. A., la suma que resulte de liquidación. Condena, además, a la demandada a entregar el certificado de trabajo. Impone las costas

a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 310 y el recurso se concede fs. 311.

A fs. 312/314vta., siguen los agravios destacando, respecto a la validez del despido, que la CD de su parte cuenta con el sello del Correo Argentino respecto a su fidelidad y, asimismo, se acompaña el acuse de recibo de la comunicación, consignándose en la misma los motivos de la ruptura del contrato. Con jurisprudencia que cita, manifiesta que surge claro contrariamente a lo sostenido, que se rechazó en forma expresa la existencia de horas extras y que la actora no prueba en modo alguno, en tanto en la demanda se sostiene un horario normal. Destaca las exigencias para la prueba de las horas extras. En segundo término impugna la procedencia de la indemnización establecida 2 de la Ley 25323, fundado en que el actor fue despedido con justa causa, no admitiendo esta hipótesis la aplicación de la multa. Finalmente se agravia de la imposición de las costas.

Considera que existe mérito para eximir a su parte de la imposición de las costas, con cita de jurisprudencia que señala las hipótesis que la admiten.

Corrido traslado de los agravios, se contestan a fs. 316/316vta.

En lo atingente a las cuestiones planteadas, el fallo señala que aún en la discrepancia de las partes, una y otra reconocen que la relación laboral culminó el 8 de febrero de 2008, que la actora alegó el despido verbal y la demandada la justificación del despido directo por la carta documento aludida.

En este marco de finiquito del contrato, la

sentencia recepta que la documental acompañada por la parte demandada en oportunidad de contestar la demanda, fue expresamente desconocida por la actora, de evidente implicancia de la CD de fs. 53/54 (Doc. Reserv. N° ***/2012), por la que se pretendía probar el despido y las causales.

Por ello y ante tal desconocimiento, en oportunidad de resolverse sobre el punto, la resolución interlocutoria de fs. 112/113vta. puso en juego la propia oferta probatoria de fs. 100, punto C – Informativa, por la que la demandada para el caso que el actor desconociera las CD acompañadas, se libre oficio al Correo Oficial "para que informe acerca de su autenticidad". Pero esta parte no oferente no cumplió su propia petición resuelta favorablemente a fs. 113vta., por lo que bien destaca la sentencia dicha omisión.

Se rechaza, en consecuencia, el agravio que ahora expide a fs. 312vta., refiriéndose al "acuse de recibo de la comunicación de despido", ya que la firma fue desconocida, sin que la oferente cumpliera la prueba informativa respecto a la autenticidad. Se rechaza en consecuencia la petición de fs. 313 que el agravio debe tener favorable acogida.

En el rubro horas extras, la sentencia se expide a fs. 300vta., punto b), que resuelve porque la demandada a fs. 97vta., punto IV, 1er.párrafo, reconoce que el actor cumplía los horarios mencionados en la demanda, que comprenden una hora extra diaria al 50%, cinco semanales y veinte mensuales.

Contra dicho reconocimiento, que la recurrente no controvierte, se oponen otros argumentos que figuran en la contestación, implicantes que se niega la afirmación

del desempeño de horas. Es claro que la sentencia no pudo interpretar a raíz de los textos, máxime si se advierte que el testigo declarante V. M. R. (fs. 169), complementa el en forma congruente tal horario del actor en su desempeño laboral, sin observaciones de la demandada. Es propia la conclusión de la sentencia dentro de los parámetros del art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428, determinantes que los textos legales y la prueba, aún en caso de duda, deben serlo a favor del trabajador.

Se rechaza en consecuencia el agravio precedente.

La impugnación a la procedencia del art. 2 Ley 25323 queda finalmente huérfana de respaldo porque el sostenimiento de la cesación de la relación por justa causa se encuentra denegado. Se rechaza el agravio.

La liberación de las costas con la aplicación de la norma procesal civil en la materia laboral carece de justificación, a poco que se advierta el carácter alimentario que asiste a los emolumentos debidos al trabajador provenientes de la relación de trabajo y si no se prueban los extremos de la jurisprudencia del fuero de esta provincia que en la materia no resulta admisible parcelar el litigio, ni se demuestra que el mismo prospere por suma ínfima (cf. S.T.J. autos: "V. T., V. c/ Propietarios de E. L. B.", expte N° 13.707-V-1992 y "O., W. G. c/ O. E. A. S.A.", expte. N° 12.041-0-1988).

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso interpuesto y fundado en el memorial que se deja tratado, correspondiendo, asimismo, por las razones expuestas en la materia, costas, que en esta Alzada asimismo recaigan sobre la recurrente (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

En los aranceles profesionales rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y concords., advirtiendo que en el marco de estos parámetros, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho los honorarios propuestos por mi colega preopinante.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por la Sra. Camarista Dra. Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 310 y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 294/306, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demanda vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. B. T. en un treinta por ciento (30%) de los regulados a su parte en primera instancia y a los Dres. G. O. G. y G. G., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%) de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"